REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 66 De Martes, 27 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210001400	Ejecutivo	Luz Marina Velasquez Correa	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	26/04/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública Para El 03 De Junio De 2021, A La 01:30 P.M - Decreta Pruebas
05045310500220160180300	Ejecutivo	Porvenir Sa	Consytal S.A.S.	26/04/2021	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública Para El 26 De Mayo De 2021, A La 01:30 P.M.- Decreta Pruebas
05045310500220210015800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Lente Ingles S.A.S.	26/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210015900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yina Paola Velasquez Arenas	26/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9530ea78-ce1a-414d-97f6-8933e22f5eb6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 66 De Martes, 27 De Abril De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210021200	Ordinario	Augusto Antonio Toro Patiño	Inveragro La Acacia S.A.S., Cultivos Rancho Alegre S.A.S.	26/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210020500	Ordinario	Cecilio Abadia Lopez	Admnistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agropecuaria Grupo 20	26/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210020900	Ordinario	Jesus Anibal Hinestroza	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., C.I. Bagatela S.A. En Liquidacion	26/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar
05045310500220210020200	Ordinario	Jose Luis Lopez Oyola	Comunicacion Celular S.A. Comcel S.A., Acj High Voltage S.A.S.	26/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanar

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9530ea78-ce1a-414d-97f6-8933e22f5eb6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 66 De Martes, 27 De Abril De 2021

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9530ea78-ce1a-414d-97f6-8933e22f5eb6

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 66 De Martes, 27 De Abril De 2021

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 27 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

9530ea78-ce1a-414d-97f6-8933e22f5eb6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 546
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUZ MARINA VELÁSQUEZ CORREA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00014-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA,** el día **JUEVES TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 15 a 17 y 107 a 109 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

   Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA METAUTE

MARCELA LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9de9d4ca74562a4dfb1d8ab119ee4834ad85a9e2da013a4f2b451fc9dcabefb5
Documento generado en 26/04/2021 11:47:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.Nossa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 545
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADOS	CONSYTAL S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01803-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA-DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA,** el día **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2º del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 7 a 14 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

   Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA METAUTE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

MARCELA LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcc1fe2f99ef5d97851dc8680d009c9ce7bdab076668c821929d9b6e6fbe21c8
Documento generado en 26/04/2021 11:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.Nossa

RE: 2016 01803 Porvenir vs Consytal - memorial oposición a excepciones de mérito

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 22/04/2021 4:58 PM

Para: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Luis Manuel Cuervo Benítez
Citador
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.
Teléfono: 828 23 03
Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

De: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co <ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co>
Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 4:42 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jucasumo@gmail.com <jucasumo@gmail.com>
Asunto: 2016 01803 Porvenir vs Consytal - memorial oposición a excepciones de mérito

Buenas tardes, cordial saludo.

Respetuosamente, remitimos en un PDF de 5 folios para el proceso ejecutivo 2016 01803 Porvenir S.A. vs Consytal S.A.S.- memorial oposición a excepciones de mérito.

Quedamos atentos.

TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.
Carrera 52 # 42-60 Of. 337. Centro Comercial Metro Centro 1. Medellín
Telefax 2622244. Celular 3007474997.
Correo electrónico ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co
ABOGADO

AVISO LEGAL:
La información contenida en este mensaje y en los archivos electrónicos adjuntos es confidencial y reservada, conforme a lo previsto en la Constitución y en las Políticas de Seguridad de la oficina de abogados de TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND y de todos los usuarios de sus servicios profesionales y comerciales; está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin autorización para que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado y será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación.
La eventual transmisión de virus o programas dañinos por este conducto, no es intencional ni responsabilidad del remitente y por lo tanto es responsabilidad del destinatario descartar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

Para proteger el medio ambiente, sólo imprima este correo si es necesario

TARCISIO RUIZ BRAND
ABOGADO

Medellín, jueves 22 de abril de 2.021

Doctora
DIANA METAUTE LONDOÑO.
Sra. JUEZA 2a LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.
E. S. D.

Radicado: 05045 31 05 002 2016 01803 00.
Tipo de proceso: Ejecutivo laboral.
Ejecutante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.**
Ejecutado: **CONSYTAL S.A.S. NIT 900.729.909-4.**
Referencia: Escrito con manifestaciones de oposición a la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN propuesta por el curador ad-litem y solicitud de condena en costas.

Respetuosamente y con el propósito de que se sea declarada no probada la excepción de mérito esbozada por el mandatario de la ejecutada, expongo lo siguiente:

1. PRESCRIPCIÓN.

Con respecto a los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada con relación a la excepción de prescripción, comedidamente me permito solicitar al Honorable Despacho desestimarla y decretarla no probada teniendo en cuenta los argumentos jurídicos y jurisprudenciales que a continuación se exponen.

Debe recordarse que el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensión, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez, estos no están sometidos a prescripción, pues mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes de los afiliados no están sometidos a dicha figura, pues no puede desconocerse que dichos recaudos integraran el capital necesario para la consolidación del derecho pensional de estas personas y, en ese sentido, siguen la suerte de este, es decir, no están sometidos a la prescripción como medio extintivo de las obligaciones.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia SCL en sentencia del 09 de febrero de 2016 - SL1272-2016 indicó;

"(…) Según ese criterio, mientras no se cumplan los requisitos para configurar el derecho pensional obviamente no

es exigible y, por lo tanto, no puede comenzar a correr el término prescriptivo; y las cotizaciones son un elemento constitutivo del derecho a la pensión, que mientras no se paguen en la densidad exigida en la ley, impiden la causación del derecho, de tal suerte que, en materia de prescripción, le deben ser aplicadas las mismas reglas, pues carece de todo sentido que el derecho en sí mismo considerado no se vea afectado por el fenómeno de la prescripción, pero que ello no ocurra respecto de los elementos que lo conforman, que, en verdad, le son inherentes.

Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso (…)" (Negrilla fuera del texto).

A su vez, en providencia CSJ SL738-2018 se indicó que

"(…) Si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es Lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción (…)". (Negrilla fuera del texto)

En efecto, obsérvese que el literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituyen *"un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora".*

Por lo anterior, no es dable imaginar que los aportes al sistema general de seguridad social en pensión de los afiliados se afecten con el fenómeno de la prescripción, toda vez que los mismos según la norma en cita son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha consolidado

con el pasar del tiempo laborado, por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia SCL en sentencia del 08 de mayo de 2019 - SL1689-2019 indicó;

"(…) En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el trascurso del tiempo, básicamente, considera que el derecho a la seguridad social es imprescriptible. (…)"

Ahora bien, al ser claro que los aportes pensionales omitidos por el empleador en los tiempos estipulados, no les resulta ser aplicable la prescripción, debemos resaltar que, al constituirse como parte indispensable para la consolidación del derecho a la pensión, por ser recaudos de carácter parafiscal e imprescriptibles, Porvenir S.A. en calidad de administradora de recursos pensionales puede adelantar en cualquier momento las acciones de cobro tendientes a obtener el pago de las cotizaciones que se les adeuden.

Para el efecto la jurisprudencia ha entendido que si el derecho a la pensión es imprescriptible y para su formación se requiere de la confluencia de dos circunstancias (edad y tiempo de cotizaciones) que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo prolongado que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, debe entenderse que la prestación está sometida a condición suspensiva que solamente se perfecciona como derecho cuando concurran los requisitos que la ley exige, lo que implica que durante el lapso en mención no es exigible la prestación, bajo el entendido que solo a partir del momento en el cual se configura el derecho comienza a contabilizarse e término de la prescripción; de manera que no puede analizarse aisladamente los elementos constitutivos para la formación del derecho, especialmente en lo que respecta al tiempo de servicios o semanas de cotización que se requieren como condición para la exigibilidad del derecho pensional, de modo que no puede predicarse la prescripción de los elementos que conforman la pensión como derecho imprescriptible.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia SCL en sentencia del 23 de octubre de 2019 - SL4559-2019 indicó;

"(…) No obstante, cabe resaltar que ciertos derechos de la seguridad social, importantes para el tejido social, como son las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez, son imprescriptibles. Así, se desprende del artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto le otorga a los derechos subjetivos emanados de la seguridad social el carácter de irrenunciables, lo que significa que pueden ser justiciados en todo tiempo.

En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo –indemnización sustitutiva–, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos. (…)"

Tampoco es procedente aplicar el término prescriptivo señalado en el Artículo 817 del E.T., por lo siguiente:

Con respecto a la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario a los aportes pensionales, comedidamente me permito ilustrar al Despacho que dicha teoría no debe ser abordada ni mucho menos aplicada al proceso que nos reúne, pues pensar que es dable su aplicación en razón del artículo 54 de la Ley 383 del 1997, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93, devendrían en contravía del principio de legalidad, pues aplicar dicha tesis en palabras de la Honorable Corte Constitucional acaecería en una Vía de Hecho, configurándose un Defecto sustantivo por interpretación errónea o irrazonable de la norma, pues el artículo 54 de la ley 383 de 1997 sufrió una modificación por parte del Art. 91 de la ley 488 de 1998 y del Art. 99 de la Ley 633 de 2000 pues dichas disposiciones normativa ya no aluden al "cobro" de los aportes; por el contrario, hace referencia solamente a la aplicación del Libro V del Estatuto Tributario para el ejercicio de facultades de fiscalización y control, conceptos estos que no suponen la facultad de cobro.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Concepto C.E. 000219 de 2018 indicó;

"(...) Sobre el problema jurídico que recoge esta inquietud hubo un antecedente normativo que, de manera inequívoca, lo resolvía. Se establecía en el artículo 54 de la Ley 383 de 1997 que las normas relativas al "cobro" incorporadas en el libro quinto del Estatuto Tributario, eran las disposiciones aplicables en lo referente a la administración y control de las contribuciones y aportes establecidos, entre otros, en la Ley 21 de 1982. En este sentido era evidente que la existencia de una norma especial al respecto, hacía innecesario acudir a normas generales relativas al cobro de este tipo de recursos y, dentro de ellas, lo relativo a la prescripción. Así lo entendió la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. El aludido artículo 54 de la Ley 383 de 1997 ha sufrido cambios, con ocasión de la expedición de las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000, artículos 91 y 99 respectivamente. (...) La ausencia de una norma expresa

que establezca una interpretación inequívoca, podría hacer pensar en la aplicación del Estatuto Tributario (artículo 817) para cubrir este vacío, tal y como lo ha entendido esta Sala en el pasado; tal idea, sin embargo, se abandonará, porque al entender de esta misma Sala en el presente, el Estatuto Tributario tiene una delimitación de su objeto que no puede extenderse a los aportes parafiscales que se analizan. (…)"

Así las cosas, es claro que el mencionado artículo 817 del E.T. no debe ser tenido en cuenta por su judicatura para resolver la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, pues es claro que no existe norma expresa que remita la aplicación de dicho artículo a los aportes parafiscales, por el contrario, la jurisprudencia nos deja claro que dichos aportes gozan de una imprescriptibilidad, por lo tanto, reitero mi solicitud en el sentido de despachar en desfavorable la excepción aquí formulada.

Atentamente,

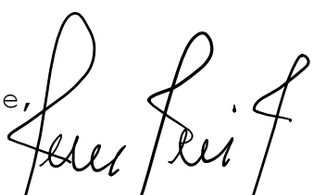

TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.
C. C. N° 3'021.163 Bogotá
T. P. N° 72.178 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 442
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	LENTE INGLES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00158-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 440 de 14 de abril de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 22 de abril hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **LENTE INGLES S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

A.Nossa

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a24a853e0fb0370f0183617623b034e4e155867caf405964350ddcd6e95e495
Documento generado en 26/04/2021 11:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 443
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00159-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 443 de 14 de abril de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 22 de abril hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** en contra de **YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

A.Nossa

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8f896c73329efd680c2880725bbe728f0288d0452e4140ef8fbc4abbc5f8e20
Documento generado en 26/04/2021 11:47:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.544
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AUGUSTO ANTONIO TORO PATIÑO
DEMANDADOS	INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.- CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de abril del 2021 a las 08:31 a.m., con envío simultáneo a la sociedad **INVERAGRO LA ACACIA S.A.S.** (inveragrolaacaciasas@gmail.com) conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la accionada **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.** a través del canal digital dispuesto para tal fin *(correo electrónico de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado)* , de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inc. 2 del art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las codemandadas, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.,** el cual no obra en el expediente; ello, según lo exigido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se deberá allegar poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de indicar en el mismo la dirección de correo electrónico del profesional del derecho que actúa como apoderado del demandante, correo que tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- Sirna.

CUARTO: Respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 2,3 y 4, se deberán relacionar o aclarar los hechos que le sirvan de fundamento a las mismas, pues del supuesto fáctico no se logra extraer dicha información; lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá manifestar lo que pretende respecto a la sociedad **CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.,** pues en las pretensiones nada se indica sobre la misma. Ello, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: La parte accionante en el acápite de interrogatorio de parte, deberá relacionar el canal digital de quien de pretende el mismo, según lo indicado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a0ab08d285b62f3763574ebaa97e4ed1e4873f3cfc60a861e047f32edbfd28f
Documento generado en 26/04/2021 11:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.542
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADOS	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00205-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 15 de abril del 2021 a las 02:46 p.m., conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES** así como a la sociedad **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** a través del canal digital dispuesto para tal fin *(correo electrónico de notificaciones judiciales comunicado en la página web oficial en el caso de Colpensiones, y el correo electrónico de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado en el caso de Agropecuaria Grupo 20 S.A.)* , de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inc. 2 del art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de las codemandadas, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.,** pues el allegado con el libelo data del 27 de julio de 2020, habiendo transcurrido ya más de seis (6) meses de su expedición; ello, en aras de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad citada.

TERCERO: De conformidad con lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar prueba del agotamiento de requisito de procedibilidad de reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con constancia de radicado en la oficina correspondiente y que contenga las mismas pretensiones de la demanda y para efectos de determinar competencia por factor territorial.

CUARTO: Se deberá allegar la prueba documental denominada *"Reporte de semanas cotizadas en pensiones de **CECILIO ABADÍA LÓPEZ***" digitalizada en debida forma, pues la anexada al libelo es ilegible; ello, so pena de tenerse como no aportada.

QUINTO: Se observa que el acápite de razones de derecho se encuentra inconcluso por lo que se deberá aclarar el mismo, incluyendo también los fundamentos de derecho, conforme

lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se deberá acreditar que el correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho que se ha relacionado en el poder se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados-SIRNA, pues al efectuar la consulta por el despacho, no se evidenció ningún email a nombre del abogado Donaldo Rovira Ospina; ello, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se deberán relacionar los canales digitales de notificación de quien se solicita recibir interrogatorio de parte, así como de los testigos solicitados, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: En el hecho OCTAVO se deberá aclarar si la petición elevada ante COLPENSIONES realmente fue presentada en la entidad el 18 de diciembre de 2000, pues en el acápite probatorio en el numeral 3, se hace referencia a la misma pero fechada del 18 de diciembre de 2020.

NOVENO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
256fe3b980d6f3b32b666ec1d61667590db14bf18cf0f8e9ed1dae48e56a4cbd
Documento generado en 26/04/2021 11:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.543
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS ANÍBAL HINESTROZA
DEMANDADOS	BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00209-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de abril del 2021 a las 09:58 a.m., con envío simultáneo a **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN** (scalderonbg@une.net.co), a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado expedido por Cámara de Comercio de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** pues en el allegado de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se puede verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad.

SEGUNDO: A efectos de determinar competencia por factor territorial conforme lo precisa el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar la reclamación administrativa elevada ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que contenga el sello de recibo o radicación, con indicación del lugar en donde fue presentada la misma.

TERCERO: Se deberá aclarar qué es lo que se pretende respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** ya que, si bien se relaciona en la demanda y en el poder, en las pretensiones solamente se relacionan pretensiones de condena frente a **PORVENIR S.A.** que es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado actualmente el accionante y **BAGATELA S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberá aportar poder que contenga el correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-Sirna, pues en el cuerpo del mismo se verifica el email jarfer01@gamil.com y en la consulta se encuentra jarfer01@gmail.com.

QUINTO: Tanto en el poder como en la demanda, se deberán aclarar los extremos temporales del título pensional que se reclama, pues en algunos se indica que es desde el 08 de julio de 1992 hasta el 13 de noviembre de 1992 y en otros, que va desde el 09 de julio de 1992 y hasta el 12 de noviembre de 1992, por lo que no se brinda claridad al trámite judicial en tal sentido.

SEXTO: Se deberá aportar la primera página de la reclamación administrativa realizada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** pues en la anexada no es legible el sello de radicación de la misma. Ello, so pena de tenerse como no aportado dicho folio.

SÉPTIMO: En la prueba documental relacionada en el numeral 9 de dicho acápite, se deberá aportar el folio 36, pues contiene apartes con información ilegible; ello, so pena de tenerse como no aportada.

OCTAVO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d966e611e282a0bb38e68ef17b2b7838f1c2cb070aae5fc4dcf3e499c913d410
Documento generado en 26/04/2021 11:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.541
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS LÓPEZ OYOLA
DEMANDADOS	ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00202-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	**SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR**

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de abril de 2021 a la 01:09 p.m., con envío simultáneo a las sociedades accionadas, **ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.** (acj@acj.com.co) y a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** (notificacionesclaro@claro.com.co), por lo que se procede a dar trámite al libelo y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO,** la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Tanto en la demanda como en el poder, se deberá corregir la razón social de la sociedad accionada **ACJ HIGH VOLTAGE S.A.S.**, pues se relacionó erróneamente como *"ACJ HIGH VOLTAGE LTDA"*, cuando en el certificado de existencia y representación legal aportado, figura como se indicó inicialmente.

SEGUNDO: En los numerales 4, 5 y 9 del acápite de prueba documental, se deberán relacionar en forma específica, cada uno de los documentos que fueron allegados y que se relacionan en cada numeral, ya que se encuentran planteados en forma general.

TERCERO: Se deberá relacionar el canal digital de notificación, respecto de quien se pretende el interrogatorio de parte, de conformidad con lo exigido en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **066** fijado en la secretaría del Despacho hoy **27 DE ABRIL DE 2021,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
889f0865ac6adb59741f22db51f940253c834367623ab297ece2f20f7a8deebb
Documento generado en 26/04/2021 11:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica